



Expediente: PAOT-2020-1955-SPA-1459
Y acumulado PAOT-2021-1723-SPA-1346

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12873

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1955-SPA-1454 y su acumulado PAOT-2021-1723-SPA-1346 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) presunta contravención al uso de suelo por la instalación de una guardería pensión y paseos que opera en zona habitacional, aunado al maltrato de diferentes ejemplares caninos de diferentes razas y tallas, a los castiga (sic) además los encierra en espacios pequeños y en ocasiones los amarra con correas dejándolos a la intemperie (...) [hechos que tienen lugar en Avenida San Francisco número 521, interior 4, colonia Barrio de San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2020-1955-SPA-1459
Y acumulado PAOT-2021-1723-SPA-1346

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 2 8 7 3

-2022

USO DE SUELO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención al uso de suelo por la actividad de pensión o guardería de perros en el inmueble ubicado en Avenida San Francisco número 521, interior 4, colonia Barrio de San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía La Magdalena Contreras, al predio ubicado en Avenida San Francisco número 521, interior 4, colonia Barrio de San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras, le aplica las zonificación **H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre)**, en donde el uso de suelo para guardería y/o pensión de perros no se encuentra permitido.

Por otra parte de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató que el sitio motivo de la denuncia se trata de un inmueble habitacional ya que no se observaron locales o letreros de alguna denominación comercial; asimismo, no se detectaron indicios de la actividad de guardería y/o pensión de perros en el sitio.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en Avenida San Francisco número 521, interior 4, colonia Barrio de San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2020-1955-SPA-1459
Y acumulado PAOT-2021-1723-SPA-1346

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12873

-2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

Aunado a lo anterior se constató la existencia de 12 ejemplares caninos en el sitio los cuales se describen a continuación:

- 12 ejemplares caninos de raza criollos, de entre 2 y 7 años de edad.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron libres en el patio techado e interior del inmueble, lo que les permite protegerse de la intemperie. Es de señalar que el inmueble se observó limpio.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron varios recipientes de plástico que contenían agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes los ejemplares caninos; además de que se encuentran esterilizados y se exhibieron sus cartillas de vacunación; no obstante se le exhortó al propietario a continuar brindándoles la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de uso de suelo y bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de alguna guardería y/o pensión de perros en el inmueble ubicado en Avenida San Francisco número 521, interior 4, colonia Barrio de San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras.



Expediente: PAOT-2020-1955-SPA-1459

Y acumulado PAOT-2021-1723-SPA-1346

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 2 8 7 3 -2022

- Respecto al presunto maltrato de los ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó a doce ejemplares caninos, los cuales contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/MHGH